

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
62/2007-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR KATHRINE
MARLENE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de agosto de dos mil siete.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud formulada el veintinueve de junio de dos mil siete, mediante el portal de Internet, tramitada bajo el folio PI-271, Kathrine Marlene solicitó, en copia certificada, *“...todos los documentos en donde se hagan constar todos los mecanismos y/o instrumentos y/o procedimientos y/o controles con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para asegurarse que el nivel de vida de el (sic) Secretario General de la Presidencia y/o Asesores de Mando Superior y/o Secretario General de Acuerdos y Debates y/o Secretarios Particulares de Mando Superior y/o Secretarios de Estudio y Cuenta y/o Secretarios de Estudio y Cuenta Adjuntos y/o Secretarios Auxiliares de Acuerdos y/o Asesores y/o Subsecretarios de Acuerdos de Sala, así como la de los parientes de éstos, por consaguinidad y/o afinidad y/o civil hasta el quinto grado, corresponde a sus ingresos.”*

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud referida, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficio número DGD/UE/1204/2007, la Unidad de Enlace solicitó al Secretario Ejecutivo de la Contraloría verificara la disponibilidad de la información requerida, tomando en cuenta que la peticionaria la prefiere en copia certificada.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número CSCJN/DGARARP/DRA/0350/2007, de once de julio de dos mil siete, el titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, manifestó:

“En atención a su oficio número DGD/UE/1204/2007, por medio del cual solicita a esta Contraloría verifique la disponibilidad de la información requerida por Kathrine Marlene..., me permito informar que esta Unidad Administrativa no cuenta en sus archivos con la información específicamente requerida por la solicitante, en cuanto a procedimientos que permitan comparar el nivel de vida de los funciones (sic) que indica, menos aun de de sus parientes.

No obstante lo anterior, es necesario agregar que de conformidad con lo previsto en el artículo 58, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si bien esta Contraloría tiene la obligación de llevar el registro, control, seguimiento y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos, con excepción de los Ministros y para dar cumplimiento a dicha obligación, el artículo 38 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 53 del referido Acuerdo General Plenario, establecen como medios de control las declaraciones de situación patrimonial en los formatos autorizados por el Comité de Gobierno y Administración, ello no constituye, específicamente la información solicitada por Kathrine Marlene.

Aunado a lo expuesto, debe señalarse, que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 58, fracción II, incisos b) del mencionado Acuerdo Plenario, la Contraloría debe presentar al Comité de Gobierno y Administración el resultado del análisis de las declaraciones recibidas en el mes de mayo, indicando qué servidores públicos tuvieron en el ejercicio anterior, una modificación patrimonial, aparentemente sin justificación y, de conformidad con el inciso c) de ese precepto, trimestralmente, el resultado del análisis de las declaraciones de conclusión que se hayan recibido en ese periodo; empero, acorde con lo señalado en el artículo 40, párrafo tercero de la citada Ley Federal de Responsabilidades, la información relativa a la situación patrimonial sólo se puede publicarse (sic) con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

En conclusión de lo anterior, se reitera, esta Contraloría no cuenta con la información que de manera específica solicitó Kathrine Marlene, esto es, los documentos en donde se hagan constar todos los mecanismos y/o instrumentos y/o procedimientos y/o controles con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para asegurarse que el nivel de vida de los funciones (sic) que indica, así como de sus parientes por consanguinidad y/o afinidad y/o civil, correspondan a sus ingresos, únicamente tiene bajo su resguardo los expedientes de situación patrimonial de los servidores públicos de la Suprema Corte, con excepción de los Ministros, pero dicha información debe clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 69, párrafo tercero del Acuerdo Plenario 9/2005, por lo que sólo puede publicarse cuando se cuente con la autorización previa y específica del respectivo servidor público.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la referida solicitud deberá someterse a la consideración del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...”

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por la Unidad Administrativa, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de Clasificación de Información, el que quedó registrado con el número 62/2007-A y por auto de tres de agosto de dos mil siete, se turnó al Secretario General de la Presidencia, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El tres de agosto del año en curso, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso

a la información formulada por Kathrine Marlene, ya que el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, en su informe respectivo, señala no contar en sus archivos con la información solicitada.

II. Previo al análisis de fondo, este Comité considera necesario pronunciarse sobre el impedimento que en el caso se surte para conocer de la presente Clasificación de Información por parte del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, integrante de este órgano colegiado, en términos del artículo 39, fracción XVII, en relación con el XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la materia, conforme a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; ordenamiento que textualmente señala:

“Artículo 39. Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto en el Capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

...

XI. Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

...

XVII. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.”

En el caso, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría emitió informe sobre la disponibilidad de la información materia de la presente solicitud, indicando no contar en sus archivos con la información específicamente solicitada.

Tal situación conduce al planteamiento oficioso de que el titular del área administrativa de mérito, al haberse pronunciado sobre dicha indisponibilidad, tema que constituye el fondo de la cuestión planteada con motivo de la solicitud de información que dio lugar a la presente clasificación, se encuentra impedido para conocer del mismo en esta instancia; lo que así se concluye en virtud del informe y pronunciamiento rendido por él en el presente asunto.

III. Como quedó precisado en el capítulo de antecedentes, Kathrine Marlene solicitó en la modalidad de copia certificada, *“...todos los documentos en donde se hagan constar todos los mecanismos y/o instrumentos y/o procedimientos y/o controles con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para asegurarse que el nivel de vida de el (sic) Secretario General de la Presidencia y/o Asesores de Mando Superior y/o Secretario General de Acuerdos y Debates y/o Secretarios Particulares de Mando Superior y/o Secretarios de Estudio y Cuenta y/o Secretarios de Estudio y Cuenta Adjuntos y/o Secretarios Auxiliares de Acuerdos y/o Asesores y/o Subsecretarios de Acuerdos de Sala, así como la de los parientes de éstos, por consaguinidad y/o afinidad y/o civil hasta el quinto grado, corresponde a sus ingresos”*.

Ante dicha petición, el titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría manifestó, en esencia, no contar en sus archivos con la información solicitada.

Sobre el particular, resultan relevantes para el presente caso, diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley referida. Dichas reglas y definiciones determinan las condiciones constitutivas de la obligación de cumplir con el acceso a la información, y son las siguientes:

- En principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia es pública y los particulares tendrán acceso a la misma, con las salvedades que establece la Ley. (Artículo 2° de la Ley y 5° del Reglamento).
- Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. (Artículo 3°, fracción V de la Ley).
- Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su

fuentes, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren. (Artículo 3º, fracción III de la Ley).

- Las Unidades Administrativas sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. (Artículo 42 de la Ley).

Por otro lado, de los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas aplicables al caso, relacionadas con el trámite o procedimiento que se debe seguir, una vez admitida una solicitud de acceso, en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

- A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.
- La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.
- En caso de que la información deba otorgarse, la Unidad Administrativa lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que dicho otorgamiento será efectuado.
- En los casos en los que la Unidad Administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, la Unidad de Enlace debe remitir el informe respectivo al Comité de Acceso a la Información, para que éste resuelva lo conducente.
- Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se debe remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y, de ser conducente, tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

En tanto el Secretario Ejecutivo de la Contraloría informó no contar en sus archivos con la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en las reglas antes expuestas, este Comité debe proceder a analizar la pertinencia de tomar las medidas tendentes a localizar la información requerida. Lo anterior implica revisar si de acuerdo con las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, ésta debiera contar con la información y, por tanto, ponerla a disposición de la solicitante; atendiendo a los criterios de clasificación y conservación de los documentos. O bien, revisar si existe alguna otra Unidad Administrativa que, de acuerdo a las normas que establecen sus obligaciones y atribuciones, pudiera contar con la información requerida.

En efecto, entre las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, tal como su titular lo ha informado, se encuentran el registro, control, seguimiento y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos, con excepción de los Ministros, a través de las declaraciones de situación patrimonial, en los formatos autorizados por el Comité de Gobierno y Administración. Además, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría presenta ante el Comité en mención, el resultado del análisis de las declaraciones patrimoniales recibidas en el mes de mayo; indicando qué servidores públicos tuvieron en el ejercicio anterior, una modificación patrimonial aparentemente injustificada; y, trimestralmente, se informa el resultado del análisis de las declaraciones de conclusión recibidas en el periodo.

Estas facultades se desprenden de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Acuerdo General Plenario 9/2005, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en sus artículos 158 y 159, fracciones XI, XII y XIII, que a la letra señalan:

“Artículo 158. La Suprema Corte contará con una Contraloría, cuyo Titular tendrá las facultades y atribuciones que le confieren las disposiciones jurídicas aplicables, el presente Reglamento Interior, el Pleno, el Presidente o el Comité de Gobierno y Administración.”

“Artículo 159. La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

...

XI. Administrar y operar la recepción, registro, seguimiento y custodia de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que deben cumplir con esta obligación ante la Suprema Corte, de acuerdo con la normatividad aplicable;

XII. Someter a la autorización del Comité de Gobierno y Administración los formatos en papel o en medios magnéticos o electrónicos, para las declaraciones de situación patrimonial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los Acuerdos del Pleno y del Comité de Gobierno y Administración, e instrumentar, con aprobación de este último, los programas de cómputo y de identificación electrónica que faciliten el cumplimiento de dicha obligación;

XIII. Rendir al Comité de Gobierno y Administración, dentro de la primera quincena del mes de julio de cada año, un informe sobre el análisis de las declaraciones patrimoniales recibidas;

...”

La mención de estos instrumentos normativos de control, efectuada por la propia Unidad Administrativa informante, resulta suficiente para cumplir con la obligación de acceso a la información formulada por la peticionaria Kathrine Marlene, en lo tocante a los mecanismos, instrumentos, procedimientos y/o controles con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para asegurarse que el nivel de vida de los servidores públicos mencionados por la peticionaria al realizar su requerimiento de información, corresponde a sus ingresos. Con lo que basta con poner a disposición de la peticionaria los datos de identificación y localización de los documentos que hacen constar la existencia, en abstracto, de los mecanismos y/o instrumentos y/o procedimientos y/o controles en materia de verificación de la situación patrimonial de los servidores públicos de este Alto Tribunal.

Resulta entonces innecesario dictar mayores medidas de localización y búsqueda de información, distinta a la proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, que es el órgano de control interno de este Alto Tribunal, con facultades específicas e idóneas en materia de fiscalización, control y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con excepción de los Ministros, tal como ha quedado explicado en párrafos precedentes.

La falta de disponibilidad de otro tipo de información que corresponda a documentos en que consten mecanismos, instrumentos, procedimientos y/o controles de verificación de los niveles de vida de los servidores públicos de este Alto Tribunal, incluso los de sus familiares por cualquier lazo jurídico, hasta el quinto grado, es entonces de confirmarse en los términos expuestos por la Unidad Administrativa informante.

Cabe agregar que respecto del pronunciamiento que formula el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, al indicar que en todo caso es de naturaleza confidencial la información consistente en los expedientes de situación patrimonial de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 69, párrafo tercero, del Acuerdo General Plenario 9/2005, resulta innecesario por parte de este Comité de Acceso a la Información realizar análisis ni pronunciamiento alguno, toda vez que dichos documentos no constituyen por sí mismos la materia de solicitud formulada por Kathrine Marlene, quien señaló expresamente su interés de acceder a los documentos en que consten los “mecanismos”, “instrumentos”, “procedimientos” y/o “controles” con que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de conocimiento de los niveles de vida de sus servidores públicos, en relación con sus ingresos, así como de sus parientes en grados más cercanos.

Considerando lo anterior, y teniendo en cuenta además que la aplicación, en su caso, de instrumentos, mecanismos o controles de verificación de la situación patrimonial de los servidores públicos de este Alto Tribunal, requiere que los mismos tengan validez jurídica; podemos afirmar con certeza que el documento idóneo para hacer constar la existencia y validez de dichos mecanismos, es una norma jurídica.

Así las cosas, los instrumentos normativos entre cuya regulación se comprenden los mecanismos que tienen por objeto verificar, directa o indirectamente, que los ingresos del *Secretario General de la Presidencia y/o Asesores de Mando Superior y/o Secretario General de Acuerdos y Debates y/o Secretarios Particulares de Mando Superior y/o Secretarios de Estudio y Cuenta y/o Secretarios de Estudio y Cuenta Adjuntos y/o Secretarios Auxiliares de Acuerdos y/o Asesores y/o Subsecretarios de Acuerdos de Sala*, corresponden con su nivel de vida y el de algunas personas relacionadas con éstos, son los siguientes:

1. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
2. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
3. Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe resaltar que las normas jurídicas antes citadas se encuentran a disposición en fuentes de acceso públicas, en formatos electrónicos, y la peticionaria puede consultarlos e incluso descargarlos del portal de Internet de este Alto Tribunal, cuya dirección es www.scjn.gob.mx. De acuerdo con lo precedente, y dada la naturaleza de los documentos que contienen la información, la autenticidad de la misma queda debidamente garantizada, sin que sea necesaria para hacer constar tal circunstancia, su certificación.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, el cual establece:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregara en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya este disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Además, este órgano colegiado ha sostenido que para la satisfacción del derecho a la información que se encuentre disponible en medios de acceso público –como es el caso-, basta con facilitar su consulta, sin que sea necesaria su certificación. En efecto, el criterio de referencia sostiene lo siguiente:

INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario -por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.

Clasificación de Información 32/2004-A. Solicitud de acceso a la información de José Ismael Martínez Ramos. 1° de diciembre de 2005.

De esta forma, no obstante que la solicitante Kathrine Marlene ha preferido tener acceso a la información en la modalidad de copia certificada, resulta suficiente para la satisfacción de su petición señalar los datos de identificación y localización de la misma, en el formato en que se encuentra disponible en medios de consulta pública.

Finalmente, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. El titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría se encuentra impedido para conocer del presente asunto, en términos de la consideración II de la presente clasificación.

SEGUNDO. A fin de poner a disposición de la solicitante la información que requirió, señálese los instrumentos normativos referidos en la parte final del considerando III de esta resolución, así como la fuente donde pueden ser consultados y obtenidos.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante y de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su vigésima tercera sesión extraordinaria del día quince de agosto de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Secretario Ejecutivo de Servicios, quien ante la ausencia del ponente, hace suyo el proyecto. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y, por impedimento, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Firman el Presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE SERVICIOS, INGENIERO
JUAN MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO BENITO ARISTÓFANES
ÁVILA ALARCÓN.

